

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el 15 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial, denominado “*complemento de medidas cautelares*”, en el cual solicita el decreto de unas medidas cautelares, entre ellas el embargo de unos remanentes en varios procesos que aparentemente se tramitan en contra de **Sociedad Moras Ingenieros S.A.S.** y el señor **Jorge Iván Mora Restrepo**. A despacho, Medellín, 21 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatría
Demandado	Sociedad Moras Ingenieros S.A.S - Jorge Iván Mora Restrepo.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00193 00
Sus. No. 0307	Accede a solicitud parcialmente.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, del contenido del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que solicita al despacho: “... se sirva decretar el embargo del contrato 1p-674-2013-225-2014 suscrito entre la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S identificada con el NIT No. 900343072-7, con la entidad EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA, el cual se encuentra en ejecución y vigente conforme el registro de proponentes que se adjunta, expedido por la cámara de comercio de Medellín” ...”Solicito señor Juez se sirva decretar el embargo de las sumas de dinero que deban ser pagadas o canceladas por cualquier concepto a la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S identificada con el NIT No. 900343072-7, por la entidad EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA...”; así como también reclama: “...Se sirva decretar el embargo de los remanentes que por cualquier razón le puedan quedar al señor JORGE IVAN MORA RESTREPO identificado con c.c. 70085569 dentro del proceso coactivo iniciado por la Alcaldía de Medellín – embargo por impuestos municipales (Industria y Comercio) Radicado 1000681996...” y en los siguientes procesos: “...Proceso iniciado por la sociedad Industrias de Acero S.A.S IDEACE en contra de la sociedad Moras Ingenieros S.A.S y Jorge Iván Mora Restrepo ante el Juzgado 28 civil Municipal de Medellín radicado **05001400302820210068200**. “Proceso iniciado por la sociedad Industrias de Amanecer Seguridad Privada en contra de la sociedad Moras Ingenieros

*S.A.S y Jorge Iván Mora Restrepo ante el Juzgado 05 civil del circuito de Medellín radicado **05001310300520210031500**. “Proceso iniciado por la sociedad Industrias de Amanecer Seguridad Privada en contra de la sociedad Moras Ingenieros S.A.S y Jorge Iván Mora Restrepo ante el Juzgado 08 civil del circuito de Medellín radicado **05001310300820210043400**. “Proceso iniciado por la sociedad Industrias de Amanecer Seguridad Privada en contra de la sociedad Moras Ingenieros S.A.S y Jorge Iván Mora Restrepo ante el Juzgado 14 civil del circuito de Medellín radicado **05001310301420220009700...**”*

En relación con la solicitud de embargo de remanentes, procede esta judicatura a verificar en el sistema de información de procesos de la rama judicial, las partes, radicados, y estado actual de los procesos en los que se solicita decretar dicho tipo de medida cautelar y se encuentra lo siguiente: 1) Frente al proceso con radicado 050014003028-**2021-00682**-00 del Juzgado 28 civil Municipal de Medellín, no coinciden las partes citadas por el demandante, así como tampoco coincide el juzgado donde actualmente se tramitaría dicho proceso. 2) Frente a los procesos con números de radicado 050013103005**20210031500**, 050013103008**20210043400** y 050013103014**20220009700**, las partes, juzgado, y números de radicados, si coinciden con las partes y despachos citados por la parte ejecutante. Sin embargo, se observa que, según el sistema de información, dichos procesos ya fueron terminados en dichos despachos. Para el caso del radicado **2021 – 00315** del Juzgado Quinto Civil Circuito, mediante sentencia proferida el día **21 de abril de 2022, cesa la ejecución, y ordena levantamiento de medidas cautelares**. En el caso del radicado **2021 – 00434** del Juzgado Octavo Civil del Circuito, mediante **auto del 25 de mayo de 2022, se terminó** dicho proceso por **desistimiento tácito, y se ordena el levantamiento de medidas cautelares**. Y, finalmente, en el proceso con radicado **2022 – 00097** del Juzgado Catorce Civil Circuito, mediante auto del **12 de mayo de 2022, se termina el proceso por pago y ordena el levantamiento de las medidas cautelares**.

En ese orden de ideas, y dadas dichas circunstancias, esta judicatura **niega** la solicitud de embargo de remanentes en los procesos judiciales referidos, que realizó la parte demandante, en virtud de la culminación de los mismos, y del levantamiento de las medidas cautelares que en ellos se habían

decretado, por lo que NO resulta procedente decretar embargo de remanentes.

En cuanto a la solicitud de embargo de remanentes elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y que por cualquier razón le puedan quedar al señor JORGE IVAN MORA RESTREPO identificado con c.c. 70085569, dentro del **proceso coactivo** iniciado por la Alcaldía de Medellín – por impuestos municipales de industria y comercio, en el trámite con radicado 1000681996; esta judicatura **accederá** a tal solicitud, teniendo en cuenta la información aportada del trámite en contra del señor **Jorge Iván Mora Restrepo** (demandado) sobre dicho proceso coactivo, en dicha entidad municipal. En virtud de lo anterior, **se decreta el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar** al señor **Jorge Iván Mora Restrepo**, en el proceso de cobro coactivo por impuestos municipales de industria y comercio, que adelanta la **Alcaldía de Medellín**, en contra de dicho señor **Jorge Iván Mora Restrepo**, bajo el radicado **1000681996**. Librese y tramítese por secretaría el oficio respectivo, y de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, sobre la solicitud “...decretar el embargo del contrato 1p-674-2013-225-2014 suscrito entre la sociedad MORAS INGENIEROS S.A.S identificada con el NIT No. 900343072-7, con la entidad EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA...” esta judicatura nuevamente le informa a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 593 numerales 4° y 10° del C.G. del P., los embargos de dineros, y los de créditos derivados de contratos, son medidas cautelares **diferentes** y **excluyentes** entre sí; razón por la cual esta judicatura remite al memorialista a lo ya expuesto en ese sentido en auto anterior, y reitera la **negativa** de la medida cautelar solicitada, por no ajustarse a los parámetros legales para ello, y máxime que un “contrato”, no es sujeto de una medida cautelar de embargo.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
23/06/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 105



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO